

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/03/2007/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ.**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de octubre de dos mil siete.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/03/2007/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. El veinte de septiembre de dos mil siete -----, presentó recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito constante de una foja y cinco anexos; de los cuales tres de éstos se exhibieron en fotocopia simple y dos escritos con firma autógrafa.

II. En el ocurso manifiesta que en diversas ocasiones ha solicitado información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que la misma le ha sido negada; para demostrar esta afirmación aporta fotocopias de los oficios con nomenclatura D.G./095/2006 y D.G./311/2007, de veinticuatro de enero y veintiuno de marzo, ambos de dos mil siete, expedidos por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

III. En la fotocopia del oficio D.G./095/2006, de veinticuatro de enero de dos mil siete, el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informa a ----- que en virtud de que éste no acredita el interés jurídico respecto de la información que solicita, le es imposible obsequiar favorable su petición.

IV. En la fotocopia del oficio D.G./311/2007, de veintiuno de marzo de dos mil siete, el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, reitera a -----, la misma información que le proporcionó en el oficio descrito en el resultando anterior.

V. En el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, -----, refiere que nuevamente pide al Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, vigile que le sean entregados los documentos, un informe detallado de lo que se verificó en el sacopa (registro pormenorizado del consumo de agua y observaciones) del período comprendido del dos mil cinco al dos mil siete; para ello, exhibe fotocopia del acuse de recibo del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, firmado por el promovente y dirigido al Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información de esa Comisión Municipal, acusado de recibido el veinte de septiembre de dos mil siete, con el sello de la referida Comisión Municipal.

VI. El veinte de septiembre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VII. Por acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, se ordenó requerir al promovente para que exhibiera en original, los oficios D.G./095/2006 y D.G./311/2007 expedidos por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, así como el acuse de recibo del escrito presentado ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el veinte de septiembre del año en curso, con sello de recibido en original; proveído notificado al ocurrente el veintiocho del mes y año citado.

VIII. El cuatro de octubre de dos mil siete, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: a). Tener por presentado a -----, con su escrito y anexos mediante el cual da cumplimiento parcial al requerimiento ordenado; b). Agregar al expediente el original de los oficios D.G./095/2006, D.G./311/2007 y el acuerdo 186 de veintitrés de enero de dos mil siete firmado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez; c). Hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, en el sentido de resolver con los elementos aportados, debido a que el incoante omitió presentar el acuse de recibo de la solicitud de información con sello de recibido en original por el sujeto obligado; d). Tener por autorizados para oír notificaciones en su nombre a Odilon Ramos Reyes y Felipe Márquez Mancilla.

IX. Realizado y cumplimentado parcialmente el requerimiento ordenado, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por un particular, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, por cuanto a que fue presentado por escrito por el promovente, describe el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, la fecha en que se notificó el acto que se recurre, la exposición de los agravios que le causan, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, es de advertirse que el recurso de revisión incumple con el de la oportunidad en su presentación ante este Instituto, previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por ende resulta improcedente, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

- I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
 - I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
 - II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
 - III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
 - IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
 - V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

De los artículos trasuntos se observa, que cualquier persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; así mismo, que éste responderá a dichas solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a que hayan sido recibidas, informando al solicitante entre otras cosas, la existencia de la información solicitada, la modalidad de su entrega, el costo por reproducción y envío de la misma, o la negativa para proporcionar la información.

Transcurrido el plazo que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a la solicitud de información, el solicitante podrá impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante la interposición del recurso de revisión ante este Instituto.

En conformidad con el artículo 64.2, de la Ley de la materia, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; en este sentido, dicho plazo implica necesariamente que se hayan agotado los diez días hábiles que la ley otorga al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información planteada.

Ahora bien, dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previstos en el artículo 64.1, de la citada Ley, específicamente se contempla la posibilidad de interponerlo, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esa ley, dicha información no haya sido proporcionada.

En el caso, -----, presentó su recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el veinte de septiembre de dos mil siete, en el que argumenta entre otras cosas:

a). Que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante oficios D.G./095/2006 y D.G./311/2007 le ha negado la información solicitada;

b). Que nuevamente pide al Director de la Comisión de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, los documentos y un informe detallado de lo que se verificó en el sacopa (registro pormenorizado del consumo de agua y observaciones) del período comprendido del 2005 al 2007; que su petición se encuentra amparada ahora por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que le ruega vigile que sea atendida su petición;

c). Que procede darle retroactividad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su beneficio.

d). Que anexa copia de las solicitudes de información negadas, que en su consideración, son suficientes para emplear el recurso de revisión.

Para acreditar estos hechos, -----, adjuntó las documentales descritas en el capítulo de "Resultando" marcadas con los números romanos II y V de esta resolución.

Sin embargo, como las constancias que anexó a su escrito recursal se exhibieron en fotocopias simples, mediante proveído de veintiséis de septiembre del año en curso, se requirió al promovente para que allegara al sumario, en documento original los oficios D.G./095/2006 y D.G./311/2007, así como el acuse de recibo de la solicitud de información, presentada a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con sello de recibido en original por el sujeto obligado, apercibido de que en caso de no hacerlo, el recurso de revisión interpuesto se resolvería con los documentos aportados.

Con escrito de tres de octubre de dos mil siete, acusado de recibido en la misma fecha por la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano, -----, da cumplimiento parcial al requerimiento que le fuera realizado, pues aportó al expediente el siguiente material probatorio:

1). Original de los oficios DG/095/2006 y DG/311/2007, de fechas veinticuatro de enero y veintiuno de marzo, ambos de dos mil siete respectivamente;

2). Original del acuerdo número 186, signado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, en su carácter de Director de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido al Licenciado Leoncio Morales Méndez;

3). Fotocopia simple del escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, signado por -----, dirigido al Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el que se aprecia como fecha de recibido el veintitrés de enero de dos mil siete.

4). Fotocopia simple del escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil seis, signado por -----, dirigido al Director de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Debido a que el promovente omitió exhibir el acuse de recibo con sello de recibido en original, de la solicitud de información que presentó ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el veinte de septiembre de dos mil siete, por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil siete, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de resolver con los elementos aportados.

Del análisis realizado al material probatorio exhibido por el promovente, consistente en la fotocopia del acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado el veinte de septiembre de dos mil siete, que obra a fojas 4 y 5 del expediente en estudio, se advierte que sólo constituye un indicio de que ese día, ----- solicitó información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y este indicio, genera la presunción en este órgano colegiado, en el sentido de que en la misma fecha, presentó el recurso de revisión que se resuelve. Lo anterior, por tratarse de una documental privada, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevista en el artículo 7.3 de este ordenamiento.

Ante este estado procesal que obra en el sumario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; improcedencia que le sobreviene de lo dispuesto en los artículos 59.1, 64.1, fracción II, y párrafo 2.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refiere:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Del artículo trasunto, en relación con lo dispuesto en los artículos 59 y 64 de la Ley de la materia, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se presente fuera del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; por lo que dicho plazo implica necesariamente que se agoten los diez días hábiles que la ley otorga al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información planteada; de manera que en modo alguno, se debe presentar con anterioridad a que transcurran los mismos.

Así, el recurso de revisión presentado por ----- ante este Instituto Veracruzano resulta inoportuno, como se desprende de la documental que obra en el expediente a fojas 4 y 5, y del sello de recibido de su escrito recursal, porque no esperó a que el sujeto obligado contestara a su petición de información, ni permitió que transcurriera el plazo de los diez días hábiles que la Ley 848 otorga al sujeto obligado

para esos efectos; hecho que hace que el recurso interpuesto, resulte improcedente.

En efecto, en la fecha en que el recurrente presentó su recurso de revisión ante este Instituto, se encontraba transcurriendo el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia, para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información ante él presentada; plazo que feneció el día cuatro de octubre del presente año, en tanto que, el recurso de mérito, fue presentado con anterioridad a esta fecha, por lo que antes de interponer el recurso de revisión, debió esperar a que transcurrieran los diez días previstos en el artículo 59.1, y se actualizara alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones que realiza el ocursoante en su escrito de tres de octubre de dos mil siete, que obra en el expediente a fojas 16 a la 18, en el sentido de que se admita su recurso de revisión, porque es obligación de este Consejo General analizar las causales de improcedencia que se adviertan y se puedan actualizar en todo recurso, al ser éstas de orden público; por ello ante la temporalidad con fue presentado el recurso, el mismo resulta improcedente.

De igual modo, resultan inatendibles las probables solicitudes de información que ----- manifiesta haber presentado en fechas anteriores ante el mismo sujeto obligado y que, según afirma, éste le dio una respuesta negativa mediante los oficios D.G./095/2006 y D.G./311/2007, de fechas veinticuatro de enero y veintiuno de marzo del año en curso respectivamente, documentales públicas ofrecidas como prueba por el recurrente, las que en atención a los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848, tienen pleno valor probatorio; y, que por tal motivo, pide se aplique, de manera retroactiva, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su beneficio, argumento que resulta infundado, en virtud de la temporalidad con la cual se presentó el recurso de revisión, que lo hace improcedente en atención a lo siguiente:

De la documental pública ofrecida por el recurrente, consistente en el oficio D.G./095/2006, de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, que obra a foja 23 del expediente, en relación con las documentales privadas que obran a fojas 19 a la 22 de autos, con valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se advierte que la respuesta emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se suscitó el día veinticuatro de enero de dos mil siete.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue aprobada el treinta y uno de enero del año en curso, se publicó el veintisiete de febrero de dos mil siete y entró en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil siete.

De las constancias que obran en autos, todo parece indicar que ----- solicitó información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en veintitrés de enero de dos mil siete, solicitud que al parecer fue atendida por el sujeto obligado el veinticuatro del mes y año citado, fecha en la que emitió respuesta a

dicha solicitud, por ende el acto que recurre el promovente se suscitó antes de la entrada en vigor de la Ley 848, y durante la vigencia de la Ley 838 de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición normativa que señalaba:

Artículo 25

Contra los actos y resoluciones de los Organismos Públicos que nieguen el acceso a la información o la existencia de los documentos solicitados, podrán los particulares interponer los recursos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado o intentar el juicio contencioso que el mismo regula...

De la transcripción anterior se desprende que, si el acto que recurre el promovente se suscitó ante la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los medios de impugnación que el recurrente debió ejercitar para combatir la respuesta emitida por el sujeto obligado, son los recursos que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, o en su defecto intentar el juicio contencioso.

Cabe mencionar que la Ley 838 fue abrogada al entrar en vigor la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que en su artículo Tercero transitorio dispone que los asuntos que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor de la Ley, seguirán su curso conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* de fecha ocho de junio de 2004, hasta su resolución; justificando con ello que los medios de impugnación que podía ejercitar el recurrente para combatir la respuesta de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, eran los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado e incluso el juicio Contencioso; por lo que resulta notoriamente improcedente que este Consejo General se pronuncie respecto del recurso de revisión planteado por -----, cuando el acto que recurre se suscitó durante la vigencia de la Ley anterior que inclusive no contemplaba la existencia del Instituto y por ende la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones de los organismos públicos ante éste.

En ese sentido, este Consejo General se encuentra impedido para dar efecto retroactivo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en beneficio del ocurso, porque existe disposición expresa en el artículo Tercero transitorio de la citada Ley, de que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán su curso conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tiene aplicación lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.7o.A.47 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003, Novena Época, de rubro y texto:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD. Si bien es cierto que una norma debe aplicarse retroactivamente a un particular cuando tal circunstancia le beneficia, este principio, que se deduce de la interpretación lógica del primer párrafo del artículo 14 constitucional, no opera cuando es la propia disposición modificada la que por ella misma, a través de un artículo transitorio, establece que dichas modificaciones sólo serán aplicables a partir de su entrada en vigor, excluyendo expresamente todas aquellas situaciones que se generaron con anterioridad a ella. No aceptar tal interpretación

equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, pues así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión que el nuevo régimen sólo opere hacia el futuro, vedando así cualquier aplicación retroactiva a sus postulados. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2767/2002. Nacional de Jarabes, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Una razón más por la cual este Consejo General se encuentra impedido para aplicar retroactivamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en beneficio de -----, lo constituye el hecho de que con tal acto se afectaría el derecho del sujeto obligado, dado que se le impondría la obligación de ajustar su actuación a una ley que en el momento de emitir el acto no se encontraba vigente; esto es, implicaría que las disposiciones del citado ordenamiento legal causarían un perjuicio al sujeto obligado lo que resulta contrario a derecho.

Por cuanto hace a la documental pública que corre agregada en el expediente a foja 24, consistente en el original del oficio D.G./311/2007, se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información formulada por ----- el día veintiuno de marzo de dos mil siete.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus transitorios señala:

Artículo Cuarto

Los sujetos obligados a que se refiera el artículo 5 de este ordenamiento, deberán constituir y poner en operación sus Unidades de Acceso a la Información Pública en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del inicio de vigencia de esta ley...

...

Artículo Octavo.

Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales, de acuerdo con los procedimientos y plazos fijados por esta ley, a partir de los ciento ochenta días naturales de la entrada en vigor de la presente ley.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados contaron con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para instalar y poner en operación sus unidades de acceso, dicho plazo se venció el día veintisiete de agosto de dos mil siete, y a partir del veintiocho de agosto del año en curso, se materializó el derecho de los particulares de presentar solicitudes de información de conformidad con la Ley de la materia.

En correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los sujetos obligados, por conducto de su unidad de acceso, darán respuesta a la solicitud de información que le sea formulada.

Así, es a partir del veintiocho de agosto del presente año, cuando la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, quedó constreñida a dar respuesta a las solicitudes de información que le sean formuladas por los solicitantes, entre los que se encuentra el promovente de este recurso, en términos de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden de ideas, y en vista de que la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto de la solicitud formulada por el promovente, se realizó el día veintiuno de marzo de dos mil siete, fecha en la cual transcurría el plazo para que el sujeto obligado pusiera en operación su unidad de acceso, el promovente carecía del derecho de solicitar información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con base en la Ley 848; y por ende, dicha Comisión Municipal no estaba constreñida a dar respuesta, con base en la referida Ley, a las solicitudes que se le formularan, antes de que se cumplimentara el plazo indicado en la misma Ley.

De ahí que, de una interpretación integral del contenido de los artículos 7, 59, y transitorios Cuarto y Octavo de la Ley de la materia, este Consejo General estima que es improcedente impugnar, por vía del presente recurso de revisión, la respuesta proporcionada con fecha veintiuno de marzo del año en curso, emitida por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dado que en la fecha en que se emitió, no se había materializado el derecho de los particulares de solicitar información y los sujetos obligados no se encontraban constreñidos, con base en la Ley 848, para dar respuesta a las solicitudes, sino a partir del veintiocho de agosto del año en curso; lo anterior en manera alguna implica que se deje en estado de indefensión a los particulares, dado que fue precisamente a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete, cuando se concretó en la Ley 848, el derecho de solicitar información a los sujetos obligados.

Con base en lo expuesto, y toda vez que en el presente recurso de revisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina que debe desecharse el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente.

Por cuanto hace a las documentales ofrecidas como prueba por el recurrente, mismas que obran a fojas 6, 7 y 8 de autos, consistentes en dos escritos signados por -----, ambos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete y dirigidos a la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al Presidente Municipal de Xalapa, Ver., y a la Comisión de Derechos Humanos, resultan inatendibles porque en nada pueden cambiar el sentido de la presente resolución; y por sí mismas sólo podrían constituir, en todo caso, alguna probable solicitud de información ante esas autoridades a las que aparentemente están dirigidas, sin que se tenga por cierto ese hecho, debido a que carecen del sello de recibido y de que el solicitante omitió acreditar que en efecto las presentó ante los sujetos obligados correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la solicitud de información presentada por el promovente ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el veinte de septiembre de dos mil siete, este Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, hace del conocimiento del recurrente que a partir del cuatro de octubre de dos mil siete, fecha en la cual se cumplimentó el plazo de diez días hábiles que el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, otorga a los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de información, cuenta con quince días hábiles para interponer un nuevo recurso de revisión si el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado anteriormente o bien, la información solicitada le fue negada o no satisface sus intereses, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en tiempo y forma.

El recurso deberá presentarlo en el formato proporcionado por este Instituto y que se encuentra publicado en el portal de Internet cuya dirección es www.verivai.org.mx, o bien mediante escrito libre que elabore el promovente el cual deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 65 de la Ley de la materia.

Devuélvase los documentos que solicite el promovente, y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en términos de las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de ----- para que, de considerarlo conveniente, los haga valer en tiempo y forma; en consecuencia, devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley 848, hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, Llave.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico